



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1891.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Como siempre que calamidades parecidas á la que acaban de padecer las provincias de Toledo, Almería, Valencia, y tal vez poblaciones aisladas de otras, el Gobierno de S. M. se propone acudir á su posible remedio, combinando la acción del Estado, que para todo no basta, con la ya varias veces fructuosísima de la caridad nacional. El recuerdo de los nobles esfuerzos que en una ocasión en pró de las provincias de Alicante, Murcia y Almería, y en otra de las de Granada y Málaga, realizaron años hace los españoles, no poco ayudados en verdad desde el extranjero, inspira á los actuales Consejeros de V. M. suma esperanza de que no será tampoco estéril el nuevo llamamiento que hoy dirigen á los generosos sentimientos que por tan alto modo resplandecieron entonces.

Antes que nadie, ha iniciado ya espontáneamente V. M., movida por su constante amor á los pueblos que gobierna, la grande obra de caridad de que se trata.

Para completarla, dignese V. M. aprobar ahora el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1891.

SEÑORA.

A. L. R. P. de V. M.

Antonio Cánovas del Castillo.

## REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se abrirá una Suscripción Nacional destinada á atender al posible remedio de los estragos causados por los temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo, Valencia y cualquiera otra á que se extiendan los efectos de aquellas desgracias.

Art. 2.º Se invitará por cada Ministerio á cuantos funcionarios de todos los órdenes y clases, activas ó pasivas, perciben sueldo del Estado para que contribuyan á este benéfico objeto, por lo menos con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Ultramar dirigirán análogas invita-

ciones á los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, á fin de que el Clero consagre, como donativo á esta obra de caridad nacional, el importe de un día de su asignación en los presupuestos del Estado.

Art. 3.º Los Presidentes y las Comisiones de gobierno interior de los Cuerpos Colegisladores, serán también invitadas por el Presidente de mi Consejo de Ministros á destinar al mismo objeto las cantidades que estimen oportuno y á disponer que los funcionarios á sus órdenes contribuyan á la suscripción con el haber de un día, señalado como cuota mínima en el artículo 1.º

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias se dirigirán á las Diputaciones y Ayuntamientos, cuyos vecinos no hayan sufrido perjuicios para que concurren á la suscripción y la promuevan entre sus subordinados.

Art. 5.º Se constituirá en cada provincia una Junta de auxilios á las víctimas de las inundaciones, encargada de dirigir y estimular allí la Suscripción pública entre todos los habitantes de la Monarquía no perjudicados por los siniestros.

Art. 6.º Todos los recursos se centralizarán á medida que se obtengan en las sucursales del Banco de España, ó en el Banco mismo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación, oyendo á los Senadores y Diputados de cada una de las provincias interesadas, y á sus Gobernadores y Diputaciones provinciales, determinará la inversión de los expresados recursos.

Dado en San Sebastian á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 21.

Por el Ministerio de la Gobernación se publica en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, la Real orden siguiente:

«En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de esta fecha, abriendo una Suscripción Nacional con el benéfico propósito de atender en lo posible al más pronto remedio de los estragos y males causados por los últimos temporales é inundaciones, y á fin de que lo dispuesto pueda aplicarse con la prontitud que las necesidades del momento reclaman, recibiendo de este modo inmediato y eficaz auxilio los que sufren las tristes consecuencias de la catástrofe;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se recomiende á los funcionarios y empleados todos de las oficinas provinciales dependientes de este Ministerio contribuyan, para alivio de las desgracias, cuando menos, con el haber íntegro correspondiente al día 30 del presente mes.

Segundo. Que convoque V. S. á sesión extraordinaria á esa Diputación provincial para que delibere y acuerde lo que estime más conveniente á fin de concurrir á la Suscripción Nacional en la medida que los recursos de las Corporaciones lo permitan.

Tercero. Que encargue V. S. á los Alcaldes de esa provincia reúnan inmediatamente en sesión extraordinaria á los Ayuntamientos, con el objeto de acordar el donativo con que hayan de contribuir á la suscripción; entendiéndose que el importe de este donativo les será de abono en las cuentas municipales respectivas.

Cuarto. Que en consonancia con lo establecido en el art. 5.º del citado Real decreto, proceda V. S. á la constitución de la Junta de auxilios para los fines que en el mismo se determinan.

Quinto. Que las sumas recaudadas se depositen diariamente en la sucursal del Banco, publicando en el *Boletín oficial* de la provincia del día inmediato la lista de los donantes y el importe de las cantidades entregadas.

Sexto. Que se remita á este Ministerio un ejemplar de las listas de suscripción para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para conocimiento general.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1891.

El Gobernador interino,

IGNACIO GUASP.

Núm. 22.

## DECRETO

Hallándose reunida en sesión extraordinaria esta Excma. Diputación provincial, por mi convocatoria de 21 de Agosto último, sin haber terminado aún las tareas para que fué especialmente convocada, y á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real orden de 15 del actual, dictada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación; vistos los artículos 61 y 70 de la Ley provincial y dada la urgencia reconocida del caso, he resuelto ampliar el objeto de la referida convocatoria, para que la Excma. Diputación, en su primera sesión de las que actualmente debe celebrar, delibere y acuerde lo que estime más conveniente á fin de concurrir á la Suscripción Nacional en la medida que los recursos de la Corporación lo permitan.

Lo que se publica en este periódico oficial para cumplimiento de la Ley.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1891.

El Gobernador interino,

IGNACIO GUASP.

Núm. 23.

Para que este Gobierno pueda cumplimentar cuanto dispone el art. 3.º de la Real orden de 15 del actual, que se inserta en otro lugar de este *Boletín extraordinario*, dictada con el fin de llevar á cabo lo prevenido en el Real decreto de dicha fecha, que también se copia, abriendo una suscripción Nacional para atender al remedio de los estragos originados por los últimos temporales é inundaciones en las provincias de Almería, Toledo y Valencia, he dispuesto, haciendo uso de las atribuciones que me confiere el art. 101 de la vigente Ley municipal, prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta de mi mando, que inmediatamente de recibida esta circular convoquen á los respectivos Ayuntamientos á sesión extraordinaria en la forma determinada por el 102, con objeto de acordar el donativo con que cada uno haya de contribuir á la suscripción, cuyo importe les servirá de data en las cuentas municipales que rindan.

Como todos los presupuestos ordinarios aprobados para el ejercicio corriente contienen alguna cantidad para gastos imprevistos, de este capítulo han de satisfacerse las que se destinen para dicho objeto, y dado caso de que el referido crédito autorizado no bastara, entonces los Ayuntamientos acordarán el traslado de aquellas sumas consignadas como gastos en presupuesto cuya inversión no se considera necesaria al capítulo 11, de cuyo acuerdo se dará cuenta á los Vocales asociados para su aprobación, remitiéndose á este Gobierno, para su examen y á los efectos del art. 150 de la referida Ley, dos copias certificadas del acuerdo de que se trata.

Además, los Sres. Alcaldes excitarán particularmente el celo de todos los vecinos de sus respectivas localidades para que contribuyan con sus donativos en favor de la Suscripción, y las cantidades que recauden por este concepto las remitirán directamente á la Junta de Auxilios creada en esta capital, verificándolo en igual forma de aquellas que procedan de fondos municipales, dando cuenta á este Gobierno del total recaudado en uno y otro concepto.

Excuso encarecer á todos los señores Alcaldes la urgencia en el cumplimiento de este importante servicio, y del celo y caritativos sentimientos de todos espero poder comunicar al Gobierno de S. M. que la provincia de Guadalajara ha sabido ahora, como siempre, llenar sus deberes en la medida de sus recursos y de sus obligaciones.

Guadalajara 17 de Septiembre de 1891.

El Gobernador interino,

IGNACIO GUASP.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.